

**INFORME No. 71/20**

**PETICIÓN 1189-09**

INFORME DE INADMISIBILIDAD

JOSÉ WILSON ALOMÍA RIASCOS Y OTROS

COLOMBIA

OEA/Ser.L/V/II.

Doc. 81

16 marzo 2020

Original: español

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 16 de marzo de 2020.

**Citar como:** CIDH, Informe No. 71/20. Petición 1189-09. Admisibilidad. Jose Wilson Alomía Riascos y otros. Colombia. 16 de marzo de 2020.



**www.cidh.org**

**I. DATOS DE LA PETICIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Parte peticionaria:** | Edison Tobar Vallejo y Harold Andrés Idrobo Vidal |
| **Presunta víctima:** | José Wilson Alomía Riascos y otros[[1]](#footnote-2) |
| **Estado denunciado:** | Colombia |
| **Derechos invocados:** | Artículos 4 (derecho a la vida), 5 (derecho a la integridad personal), 7 (derecho a la libertad personal), 8 (garantías judiciales), 10 (derecho a indemnización), 11 (protección de la honra y dignidad), 24 (igualdad ante la ley) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos[[2]](#footnote-3) en relación con su artículo 1 (obligación de respetar los derechos) |

**II. TRÁMITE ANTE LA CIDH[[3]](#footnote-4)**

|  |  |
| --- | --- |
| **Presentación de la petición:** | 24 de septiembre de 2009 |
| **Información adicional recibida durante la etapa de estudio:** | 16 de marzo y 2 de octubre de 2010, 17 de mayo de 2011, 7 de mayo de 2012 |
| **Notificación de la petición al Estado:** | 6 de abril de 2015 |
| **Primera respuesta del Estado:** | 5 de agosto de 2015 |
| **Observaciones adicionales de la parte peticionaria:** | 25 de mayo de 2016 |
| **Observaciones adicionales del Estado:** | 29 de noviembre de 2017 |

**III. COMPETENCIA**

|  |  |
| --- | --- |
| **Competencia *Ratione personae:*** | Sí |
| **Competencia *Ratione loci*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione temporis*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione materiae*:** | Sí, Convención Americana (depósito del instrumento realizado el  31 de julio de 1973) |

**IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADAINTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:** | No |
| **Derechos declarados admisibles*:*** | Ninguno |
| **Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:** | Sí, 22 de noviembre de 2005 |
| **Presentación dentro de plazo:** | No, 24 de septiembre de 2009 |

**V. HECHOS ALEGADOS**

1. La parte peticionaria denuncia presuntas violaciones a los derechos humanos de Jose Wilson Alomía Riascos (en adelante “la presunta víctima” o “el señor Alomía Riascos”), persona afrodescendiente, quien habría sido sujeto a una privación de libertad que se demostró injusta, y que luego fue impedido de obtener reparación por el daño sufrido por medio de los recursos domésticos.
2. Relata que el señor Alomía Riascos laboraba como portero de un establecimiento de comercio llamado “Discoteca Baco Norte” Ubicado en la ciudad de Popayán, Departamento del Cauca cuando el 19 de agosto de 1995 se suscitó un incidente en el local en el que una persona fue asesinada. Señala que el autor confesó el homicidio cuarenta y ocho horas después de su ocurrencia y que, pese a esto, el 7 de septiembre de 1995 el Fiscal Quinto Seccional de Popayán ordenó la detención de la presunta víctima, al igual que otras cinco personas relacionadas con el establecimiento y dos testigos presenciales. Indica que estas personas fueron privadas de libertad de manera preventiva durante seis meses en la penitenciaria de San Isidro, Departamento del Cauca, una de las más peligrosas del país.
3. El señor Alomía agrega que la Fiscalía investigadora le adjudicó una serie de delitos tales como homicidio de comisión por omisión, homicidio agravado por razón del cargo y complicidad concomitante, que finalmente concluyó en una resolución de acusación por el presunto delito de encubrimiento por favorecimiento. El 25 de junio de 1997 la presunta víctima fue exonerada por el Juez Octavo Penal del Circuito Especializado de Cali, quien concluyó que el Fiscal investigador abusó de sus funciones y privó de libertad en forma injusta a nueve personas.
4. La parte peticionaria sostiene que la medida cautelar de prisión preventiva fue injustificada, dado que el único autor material de los hechos confesó el asesinato. Alega que la presunta víctima y sus familiares padecieron angustia, zozobra e incertidumbre producto de su reclusión en una prisión reputada como muy peligrosa. Agrega que después de su absolución y ante la negativa de las autoridades de aclarar públicamente los hechos, el señor Alomía Riascos y sus familiares fueron obligados a desplazarse hacia otro municipio dado los constantes señalamientos de la ciudadanía por su supuesta participación en el asesinato. Aduce que esta situación menoscabó su derecho una vida digna y le imposibilitó conseguir un trabajo estable. De igual manera, que sus condiciones de vida se vieron desmejoradas como producto de los altos gastos en que incurrieron con el fin de obtener la libertad de la presunta víctima.
5. La presunta víctima interpuso una acción de reparación directa ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Departamento del Cauca solicitando reparación por los perjuicios materiales y morales sufridos. Esta demanda, así como las demandas idénticas interpuestas por tres de las otras personas que fueron privadas de libertad la presunta víctima, fueron remitidas al Tribunal de Descongestión de Cali. A pesar del carácter idéntico de las cuatro demandas, el 27 de abril y el 11 de mayo de 2001, respectivamente, el Tribunal de Descongestión profirió decisiones distintas. Respecto a las otras tres demandas emitió dos sentencias favorables y una desfavorable. Sin embargo, con respecto a la demanda de la presunta víctima emitió una sentencia inhibitoria con fundamento en errores formales en la presentación consistentes en: Una supuesta ausencia de claridad en el objeto de la reparación directa y de su identificación en los poderes, un poder otorgado por los familiares de la presunta víctima que no cumplía con las formalidades de autenticación, y un error en la redacción de la demanda que identificó el abogado como víctima. La parte peticionaria afirma que las cuatro demandas contenían los mismos hechos, las mismas pretensiones y los mismos demandados y que sólo en el caso de la presunta víctima no se emitió un pronunciamiento de fondo, en contravención a una prohibición expresa que había sido emitida por parte de la Corte Constitucional con respecto a la emisión de fallos inhibitorios. Considera que lo ocurrido es un caso de discriminación racial contra la presunta víctima, en su condición de persona afrodescendiente.
6. La presunta víctima presentó un recurso de apelación ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Cauca, que fue rechazado el 8 de agosto de 2001 con base en que el asunto era de única instancia por razón de su cuantía. Ante esta negativa, interpuso un recurso de reposición que fue rechazado por el Tribunal Contencioso el 24 de septiembre de 2001, dado que los argumentos planteados coincidieron con los del recurso en apelación. La presunta víctima luego interpuso un recurso de queja, y la providencia de reposición fue confirmada el 30 de mayo de 2002.
7. Al no poder iniciar una nueva acción de reparación directa, el señor Alomía Riascos presentó el 16 de diciembre de 2002 una acción de tutela ante el Consejo de Estado a efectos de amparar sus derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y al acceso a la administración de justicia. Esta demanda fue rechazada por la Sala de lo Contencioso Administrativo el 21 de enero de 2003. De acuerdo a la parte peticionaria, la Sala modificó en esta decisión la que era su postura hasta el momento para determinar que la acción de tutela ya no sería procedente contra providencias judiciales. Sostiene que este cambio repentino de criterio para inadmitir una acción que hasta la fecha había sido considerada procedente evidencia nuevamente la discriminación contra la presunta víctima.
8. Indica que en febrero de 2003 le fue notificada a la presunta víctima solo la parte resolutiva de la acción de tutela sin copia del fallo. Alega que esto le impidió impugnar la decisión, puesto que se establecía al efecto un plazo de tres días a partir de la notificación. Denuncia además que este es un plazo rígido que no toma en consideración circunstancias que dificultaron a la presunta víctima la presentación de la impugnación tales como la distancia (se había trasladado a Popayán) o su situación económica para afrontar los gastos de desplazamiento y honorarios de abogado. La presunta víctima solicitó copias del fallo, que obtuvo en junio de 2003. Con dichos documentos presentó solicitud verbal al Defensor del Pueblo de la ciudad de Popayán el 9 de julio de 2003 para que éste insistiera en la revisión por parte de la Corte Constitucional. En agosto de 2003 el Defensor del Pueblo notificó a la presunta víctima que no había enviado la documentación porque los términos para presentar una demanda de revisión ante la Corte Constitucional estaban vencidos.
9. Entre los meses de junio y septiembre de 2005, el señor Alomía Riascos regresó a Popayán e interpuso una segunda acción de tutela en su propio nombre, sin el apoyo de representante dada su situación económica, contra el Tribunal Administrativo de Descongestión del Cauca. Esta fue negada por el Consejo de Estado el 22 de noviembre de 2005, quien consideró que ya había sentencia en grado de cosa juzgada. Por último, la presunta víctima ejerció su derecho de petición el 5 de octubre de 2009 para solicitar a la Corte Constitucional la revisión de la denegatoria de sus dos acciones de tutela. Sin embargo, el 27 de julio de 2010 la Corte resolvió no considerarlas para revisión.
10. La parte peticionaria sostiene que se vulneró el derecho de acceso a la justicia de la presunta víctima, pues nunca se realizó un pronunciamiento sobre el fondo respecto a su caso, pese a que los fallos inhibitorios no hacen tránsito a cosa juzgada. También alega que para la fecha de los hechos no había un mecanismo adecuado ni efectivo en el ordenamiento jurídico interno para reparar a la presunta víctima y sus familiares, pues fue sólo desde el 2009 que la jurisprudencia de lo contencioso administrativo empezó a desarrollar la posibilidad de establecer medidas de satisfacción y garantías de no repetición en el contexto de una acción de reparación directa. Resalta que no hubo falencia en el agotamiento de los recursos internos por parte de la presunta víctima pues, se aplicó un formalismo excesivo y una errónea interpretación de los requisitos para rechazar su acción de reparación directa. Alega que el Tribunal incurrió en un abuso de poder al exigir que los hechos motivo de la demanda se incluyeran en el poder cuando esto no era requisito según la ley, y que además el poder estaba acompañado de la demanda, en la que si se detallaban los hechos. También alega que, contrario a lo aducido por el Tribunal, el poder otorgado por los familiares de la presunta víctima si cumplía con las formalidades de autenticación.
11. El Estado, por su parte, solicita que la petición sea inadmitida con fundamento en el artículo 47 de la Convención Americana, pues alega que el peticionario pretende improcedentemente que la Comisión actúe como un tribunal de alzada. Afirma que dentro de su jurisdicción interna hay recursos adecuados y efectivos como la acción de reparación directa para determinar la responsabilidad de la administración por la violación de la Convención Americana y garantizar la reparación integral frente a los perjuicios derivados de tal situación. Reconoce que la presunta víctima acudió a la acción de reparación directa, el recurso adecuado y efectivo para su reclamo, pero señala que incurrió “errores procesales graves e insorteables (…) que conllevaron a la imposibilidad de tener una decisión de fondo en el caso” y resalta que la presunta víctima no hizo uso del término que le concedía la ley para la corrección o aclaración de la demanda. El Tribunal Administrativo estableció que la demanda no fue conforme con dos requisitos obligatorios, que son la identificación unívoca del poderdante y del apoderado, así como la determinación clara de los asuntos sobre los que recae el mandato. Según el Estado estos requisitos son razonables y no atentan contra los derechos consagrados en la Convención Americana. Por lo tanto, sostiene que la falta de reparación por los supuestos perjuicios causados a la presunta víctima se debió a la negligencia de su abogado y no es imputable al Estado.
12. De igual manera, añade que conforme a la legislación vigente al momento de la presentación de la acción de reparación directa, el proceso era de única instancia por razón de su cuantía[[4]](#footnote-5), con excepción de los recursos extraordinarios. Indica que, de acuerdo a los estándares internacionales y la Constitución Política --y aunque su exclusión debe ser excepcional-- la doble instancia “no forma parte del núcleo esencial del debido proceso en el marco de la acción de reparación directa”. También alega las acciones de tutelas presentadas por la presunta víctima fueron rechazadas en razón de la ausencia de vulneración o amenaza de un derecho fundamental. En cuanto a la denuncia de discriminación racial, el Estado afirma que el peticionario no desarrolló los elementos fácticos o jurídicos necesarios para cumplir con la carga mínima de sustanciación de la presunta vulneración del derecho a la igualdad. También señala que la presunta víctima no agotó los recursos internos con respecto a esta reclamación pues no invocó la supuesta violación de su derecho a la igualdad en ninguna de sus acciones en el ámbito doméstico.
13. Recuerda que la Comisión solo puede revisar una decisión interna cuando el procedimiento se haya adelantado en contravención de alguno de los derechos consagrados en la Convención Americana, y que el hecho de que un recurso interno no produzca un resultado favorable al demandante no demuestra, por sí solo, la existencia de la vulneración de sus derechos. Concluye que esta petición concierne tres asuntos ya resueltos en debida forma por las autoridades domésticas: la cuantía de los procesos en la Jurisdicción Contencioso Administrativa, los requisitos de procedencia de la acción de tutela, y la cosa juzgada. Considera que la petición se limita al mero descontento del peticionario con las decisiones alcanzadas por las autoridades competentes con respecto a estos puntos, y que la Comisión no es el foro adecuado para controvertir el análisis realizado por los tribunales internos en el ejercicio de sus funciones constitucionales y legales.

**VI. ANÁLISIS DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

1. La Comisión observa que la parte peticionaria sostiene que la presunta víctima agoto los recursos internos adecuadamente pues sus acciones fueron rechazadas en base a formalismos irrazonables. El Estado por su parte, argumenta que la presunta víctima acudió al recurso adecuado que era la acción de reparación directa pero alega que ésta incurrió en errores graves de forma que no corrigió oportunamente y que impidieron que se produjera una decisión de fondo.
2. La Comisión considera que la acción de reparación directa interpuesta por la presunta víctima constituía el recurso idóneo para que su reclamación fuera atendida en el ámbito interno. Una vez que ésta acción fue rechazada la presunta víctima acudió a la justicia constitucional mediante dos acciones de tutela, la segunda de éstas resultando en que el 22 de noviembre de 2005 el Consejo de Estado emitiera resolución concluyendo que ya existía cosa juzgada con respecto al asunto planteado. A juicio de la Comisión ésta decisión del Consejo de Estado constituye la decisión definitiva con la que se cumplió el requisito de agotamiento de los recursos internos previsto en el artículo 46.1(a) de la Convención Americana. Si bien con posterioridad a la decisión del Consejo de Estado la presunta víctima ejerció su derecho de petición para solicitar a la Corte Constitucional que las decisiones que denegaron sus acciones de tutela fueran revisadas, la Comisión estima que dicha petición no puede considerarse un recurso formal idóneo para efectos del análisis de los requisitos del artículo 46 de la Convención Americana. Por tales razones y dado que la decisión definitiva se emitió el 22 de noviembre de 2005 y la petición fue presentada ante esta Comisión el 24 de septiembre de 2009, la Comisión concluye que la presente petición resulta inadmisible toda vez que la misma fue presentada de forma extemporánea en incumplimiento de los requisitos del artículo 46.1(b) de la Convención Americana.

**VII. ANÁLISIS DE CARACTERIZACIÓN DE LOS HECHOS ALEGADOS**

1. En atención a sus conclusiones detalladas en la Sección VI del presente informe la Comisión no realizará un análisis con respecto a si los hechos alegados pudieran caracterizar violaciones a la Convención Americana.

**VIII. DECISIÓN**

1. Declarar inadmisible la presente petición con fundamento en el artículo 46.1(b) de la Convención Americana.
2. Notificar a las partes la presente decisión; y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 16 días del mes de marzo de 2020. (Firmado): Joel Hernández, Presidente; Antonia Urrejola, Primera Vicepresidenta; Flávia Piovesan, Segunda Vicepresidenta; Margarette May Macaulay, Esmeralda E. Arosemena Bernal de Troitiño y Julissa Mantilla Falcón, Miembros de la Comisión.

1. Carmen Amada, Luciano, Margarita, Luis Carlos, Fabiola, Miriam Alomia Riascos, Martha Dely y Teodulo Alomia y Felipa Riascos. [↑](#footnote-ref-2)
2. En adelante “la Convención Americana” [↑](#footnote-ref-3)
3. Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria. [↑](#footnote-ref-4)
4. Considera que el uso de la cuantía para delimitar la procedencia o no de una segunda instancia es un criterio objetivo, no discriminatorio, que se ajusta a los estándares de razonabilidad y proporcionalidad. [↑](#footnote-ref-5)